



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.H., por daños personales al caerse mientras realizaba una exhibición deportiva (EXP. 175/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante ha manifestado que el 9 de junio de 2006 fue llamada por el Ayuntamiento para realizar una demostración de gimnasia en el gimnasio municipal, para personas de tercera edad, junto con noventa compañeros más, pero debido a la mala colocación de las colchonetas, estando colocadas alguna de ellas sobre otras, se le trabó la pierna en una de ellas, sufriendo una caída que le provocó la fractura de la cadera, de la que fue intervenida, implantándosele una prótesis el 13 de junio de

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

2006. Hecho por el que reclama una indemnización correspondiente a los daños que se le han causado.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985 y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. ¹

2. Se estima que no se ha realizado la fase probatoria correctamente al pedirle a la interesada que aporte una determinada documentación y no señalarle que puede proponer cualquier medio de prueba admisible en Derecho para acreditar los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, lo que causa indefensión a la reclamante.

El art. 80.3 LRJAP-PAC establece que el Instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3. El 22 de febrero de 2007 bajo la denominación de "informe Jurídico" se emitió una Propuesta de Resolución, sin haber otorgado el trámite de audiencia. Posteriormente, se otorgó dicho trámite a la afectada, lo cual constituye un defecto formal, pues la Propuesta de Resolución se ha de emitir tras el trámite de audiencia. La reclamante remitió un escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2008.

4. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo funcionamiento, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al considerar que el accidente se debe a la sola actuación de la reclamante, que se apartó de la fila establecida por la monitora deportiva, lo que rompe el exigible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de referencia y el daño sufrido por la interesada.

2. En este caso, la afectada mantiene una versión de los hechos distinta a la Administración, pues alega que no se apartó de la fila y que los daños se deben a que estaban mal colocadas las colchonetas en el suelo del gimnasio.

Como se señaló anteriormente, en la tramitación del procedimiento no se abrió correctamente el periodo probatorio establecido en el art. 80 LRJAP-PAC, exigible cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, como es el caso, que no los considera demostrados. Con ello se causa indefensión a la reclamante, por lo que este defecto de procedimiento ha de ser subsanado.

Además, se debe remitir a este Organismo la prueba consistente en la grabación del evento.

3. Por tanto, ha de retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria, acordando el Instructor del mismo la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas proponga la reclamante y se juzguen pertinentes (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Una vez celebradas las pruebas que procedan, se dará un nuevo trámite de audiencia, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince (art. 84 LRJAP-PAC), antes de emitir la nueva Propuesta de Resolución. Esta Propuesta, con el contenido del art. 13 RPAPRP, se remitirá nuevamente a este Consejo para su Dictamen (art. 12 RPAPRP).

C O N C L U S I Ó N

No se entra en el fondo del asunto, debiendo la Administración municipal retrotraer el procedimiento para la realización de las actuaciones y trámites previstos en el Fundamento IV.3.